



Radicado: **0800131530092020-00145-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **CLINICA CENTRO S.A. Nit.802.021.332-1**
Demandado: **ERNESTO BRANDO y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la presente demanda fue presentada de forma virtual el 25 de septiembre de 2020, la cual correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 14 de octubre de 2020.

El Secretario:
RARAEI ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, **Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 25 de septiembre de 2020, es decir, ya en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora KARINA LUCIA VARGAS COLINA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.421.420 y Portadora de la T.P. N°185.391 del C. S. de la J, actuando en su condición de apoderada general de **CLINICA CENTRO SA**, según se registra en Cámara de Comercio, sociedad con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit.802.021.332-1, con Email: arcesiosierra@hotmail.com, registrado en Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, representada legalmente por ARCESIO ISAMEL SIERRA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.134.004, o quien haga sus veces, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de ERNESTO BRANDO** y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la banda occidental de la Calle 40 antes Santander entre Carreras 41 y 43 y alinderado de manera general así:

Norte: en una extensión de 32.50 metros, con el predio de sucesores de Pascual Matera.

Sur: en una extensión de 32.50 metros, con el predio de sucesores de Miguel Gallego.

Oriente: una extensión de 11.7 metros, con calle 40.

Occidente: en una extensión de 11.80 metros, con el predio de Lucas San Juan.

Predio identificado con matricula inmobiliaria N°040-51479, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, dirección: calle 40 No 41-91 en la ciudad de Barranquilla y Referencia catastral No. 01-02-0111-0013-000.”

Analizada la acción incoada, observa el despacho que se cumplen los requisitos de la demanda en forma tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta agencia judicial procede a la admisión de la misma.

Ahora bien, señala la apoderada de la demandante que desconoce el domicilio y la dirección electrónica del demandado ERNESTO BRANDO, manifestación que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, por lo tanto corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 10¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas al igual que el de los herederos indeterminados de FEDERICO CARMELO PANTOJA BLANCO, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los datos allí señalados.

En ese orden de ideas, se ordenará el emplazamiento en la forma señalada y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL de Pertenencia (prescripción ordinaria adquisitiva de dominio)** promovida por **CLINICA CENTRO SA** identificada con Nit.802.021.332-1, en contra de ERNESTO BRANDO y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la banda occidental de la Calle 40 antes Santander entre Carreras 41 y 43 identificado con matricula inmobiliaria **N°040-51479**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Referencia catastral No. 01-02-0111-0013-000, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordenase el emplazamiento del demandado **ERNESTO BRANDO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Tercero: Realizar el emplazamiento de las Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria **N°040-51479**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Correr traslado a los demandados, o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria N°040-420136, descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Séptimo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

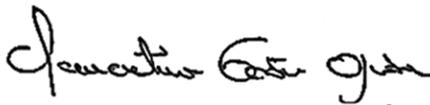
La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en el decreto 806 de 2020.

Noveno: Reconocer personería jurídica a la doctora KARINA LUCIA VARGAS COLINA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.421.420 y Portadora de la T.P. No.N°85.391 del C. S. de la J, (certificado de no antecedentes disciplinarios N°675589 del C. S. de la J.), con dirección de notificación carera 63 No. 49-82 de Barranquilla, Email: karinavargascolina@gmail.com, en condición de apoderada General de CLINICA CENTRO SA, según conforme registra el certificado de cámara de comercio, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA